PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00267, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Núm. 511-2019-SSEN-00437, de fecha diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y el señor* [redacted]*, en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados. Segundo: esta corte actuando por su propia autoridad, acoge en parte la demanda iniciada mediante el acto No. 806-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, del protocolo del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, declara nulo el acto No. 12/2012 de fecha cuatro de enero del año 2012, del ministerial* [redacted]*, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo del proceso verbal de desalojo llevado a cabo contra los recurrentes. Tercero: Ordena el desalojo del señor* [redacted] *o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble consistente en: un "solar con una extensión superficial de trescientos cincuenta y dos metros cuadrados y diez decímetros (352.l 0Mts2) y su mejora consistente en una casa construida de madera y zinc, piso de cemento, una sala y un aposento, ubicada en la calle Quirilio Velorio número 90, sector Punta Garza, con los siguientes linderos: Al Norte, 10:00; Al Sur, 10:00; Al Sur, 35:27; Al Oeste, 34:35, propiedad de mis requerientes, señores*

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] *y* [redacted]". *Cuarto: Condena al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2021; **b)** acto núm. 570-2021 instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2021; **d)** acto núm. 444-2021, instrumentado en fecha 22 de octubre de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de la demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra la hoy parte recurrente. Esta demanda fue rechazada por falta de pruebas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Hato [redacted], mediante la sentencia civil núm. 511-2019-SSEN-00437, de fecha 19 de diciembre del 2019; **b)** [redacted] y [redacted], apelaron la referida decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual mediante el fallo ahora recurrido en casación, acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda y declaró nulo el acto contentivo del proceso verbal de desalojo, ordenando el desalojo del señor [redacted] o cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo**: la falta de motivos; violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución; errada valoración de los medios probatorios; **tercero**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua*

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

incurrió en violación al debido proceso al no ponderar ni juzgar las pruebas depositadas por el hoy recurrente, específicamente un contrato de venta con pacto de retro que guarda relación con el inmueble objeto de desalojo. Asimismo, sostiene que la alzada transgredió el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la motivación de las decisiones, al limitarse a valorar los elementos de prueba aportados por los señores [redacted] y [redacted] en su recurso de apelación, obviando la existencia del contrato de venta anteriormente descrito, el cual fue aportado mediante inventario ante esa corte de apelación. El referido contrato prueba el derecho que ostenta el recurrente sobre el inmueble en cuestión y que los recurridos perdieron la calidad para reclamar al haber realizado una operación contractual, recibiendo el precio objeto de la venta desde el año 2009, por lo que entiende también incurren en falta de base legal.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* al emitir su decisión no vulneró ninguna ley, todo lo contrario, señala que su fallo fue fundamentado sobre los presupuestos probatorios exhibidos por el recurrente, los cuales determinaron la veracidad de los hechos, haciendo una correcta aplicación del derecho, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas al carecer de fundamento y base legal.

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa: **a)** en fecha 13 de octubre del año 2009, fue suscrito un acto de venta, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted] vendieron al señor [redacted], el inmueble identificado como "un solar propiedad del ayuntamiento municipal de Hato Mayor, con una extensión superficial de 352.00 metros cuadrados y su mejora consistente en una casa construida de Block, techada de concreto y zinc y demás anexidades. Ubicada [redacted], mediante sentencia núm. 116-11 de fecha 4 de julio de 2010, la cual pronunció el defecto contra la parte demandada y ordena entregar el inmueble objeto de litigio al demandante; **c)** dicha sentencia fue notificada mediante acto núm. 395, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial [redacted], y ejecutada mediante proceso verbal de desalojo contenido en el acto núm. 12/2012 de fecha 4 de enero de 2012; **d)** más adelante, los señores [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], procurando la nulidad del acto núm. 395-2011 de fecha 26 de agosto de 2012, el cual fue declarado nulo mediante la sentencia núm. 23-13 de fecha 13 de marzo

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de 2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor; **e)** de igual modo, los señores [redacted] y [redacted] demandaron en perención de sentencia al señor [redacted] ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó sentencia núm. 511-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual decretó la perención de la sentencia núm. 116-11 por haber sido notificada después de haber pasado los seis meses de su fecha de emisión para ejecutar el desalojo de los hoy recurridos; **f)** posteriormente, los actuales recurridos demandaron en nulidad de desalojo, expulsión de lugar y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, en virtud de que el titulo mediante el cual se ejecutó el desalojo había desaparecido por efecto de la perención de la sentencia; **g**) la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas, sin embargo, la corte *a qua* revocó la decisión del primer juez y acogió la demanda fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación;

> *(…) 7. Analizados los documentos que reposan en el expediente, esta corte ha comprobado que reposa en el mismo la sentencia No. 116-11, de fecha cuatro de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, documento que no fue hecho valer en primer grado, lo que motivó el rechazo de la demanda, toda vez que, ciertamente y como lo dejo establecido la juez de primer grado, dicho documento constituye una pieza vital en el presente proceso. Que depositado antes esta*

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

instancia el documento antes enunciado, procede que esta corte revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y proceda a conocer de los pedimentos contenidos en la demanda primigenia, y de acuerdo a los hechos planteados por las partes en el proceso. 8. Analizada la documentación que conforma el dossier del proceso esta corte ha comprobado que la sentencia No. 116-11, de fecha cuatro de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayo y que sirve de título ejecutorio para llevar a cabo el proceso verbal de desalojo contenido en el acto No. 12/2012 de fecha cuatro de enero del año 2012, fue declarada perimida mediante la sentencia 511-20I7-SSEN-0032I de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido esta notificada fuera del plazo establecido por el Párrafo II del artículo 156 del código de Procedimiento Civil, que determina: "La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenida sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada." 9. La parte recurrida argumenta que la no notificación de la sentencia en el plazo de los seis meses establecido por el legislador para su notificación no produce la nulidad de la sentencia, sin embargo, el legislador es claro al establecer que, de no notificarse en el plazo indicado por la disposición legal antes transcrita, la misma se reputará como no pronunciada. 10. Ha quedado demostrado en el proceso que la parte recurrida se sirvió de un título ejecutorio, sentencia No. 116-11, de fecha cuatro de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayo, que fue notificada después de

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *haber pasado los seis meses de su fecha de emisión, para ejecutar el desalojo de los hoy recurrentes. Además, esta corte ha comprobado que el acto mediante el cual se notifica dicha sentencia fue declarado nulo mediante la sentencia No. 23-13 de fecha 13 de marzo de 2013, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor. De lo expuesto se determina que el desalojo ejecutado contra la parte recurrente se basó en documentos que habían perdido su eficacia a esos fines. (…) 15. Que el artículo 1315 del Código Civil dispone: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En la especie la parte recurrente, aportó las pruebas que permiten a esta corte determinar que fue objeto de su desalojo irregular, violatorio al debido proceso de ley, toda vez que se sirvió de un título ejecutorio sin validez para realiza el mismo.*

6) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

7) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[2].

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

[1]S.[redacted]. 1ra. Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017. B. J. 1285; 812, 9 julio 2014. B. J. 1244.
[2] SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) En ese orden, la parte recurrente sanciona a la corte *a qua* no haber valorado las pruebas que aportó para su defensa en el proceso, específicamente el acto de venta con pacto retro de fecha 13 de octubre de 2009, relativo a la venta del inmueble objeto del litigio. Según consta del fallo impugnado, este documento fue depositado ante la corte *a qua* mediante inventario de fecha 23 de junio de 2019, el cual además fue aportado en casación.

10) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

11) En cuanto a lo alegado en el medio que se analiza, del examen de la decisión impugnada no se evidencia que el actual recurrente interpusiera una demanda reconvencional, recurso incidental o planteara argumentos ante la corte *a qua* en procura

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de ser reconocido como propietario del solar objeto de desalojo, sino que, esta Sala aprecia que el recurrente se limitó a concluir solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

12) Nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable; teniendo el recurrente diversas oportunidades para hacer valer sus pretensiones al respecto, máxime cuando refiere que se trata de un documento esencial para la suerte del proceso.

13) Ha sido juzgado que de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso; también es importante señalar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cuestiones no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, pues son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; y, *ultra petita,*

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[3].

14) Si bien se verifica que el hoy recurrente aportó el documento titulado acto de venta con pacto retro de fecha 13 de octubre de 2009, la valoración del mismo no influía en la suerte del proceso, debido a que como ya hemos indicado, la corte *a qua* estaba apoderada de una demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios, en virtud de que el titulo ejecutorio con el cual se ejecutó el desalojo fue declarado perimido en otra instancia judicial, por lo que, independientemente de que el contrato reconozca como propietario del inmueble al hoy recurrente, la alzada no estaba en la obligación de valorarlo o determinar consecuencias del mismo, tomando en cuenta que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictorias por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio.

[3]SCJ-PS-22-3337, 18 noviembre 2022.

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

15) En vista de lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios bajo examen. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00267, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0132
Exp. núm. [redacted]-RECA-02070
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de desalojo, expulsión de lugares y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*